



EB 2014/53

Resolución 65/2014, de 30 de junio de 2014, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Thermo Fisher Scientific, S.L.U. frente a la adjudicación del “Acuerdo Marco para la selección de empresas suministradoras para la adquisición del equipamiento de investigación y docencia”, tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV – EHU).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de mayo de 2014 la empresa Thermo Fisher Scientific, S.L.U. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del “Acuerdo Marco para la selección de empresas suministradoras para la adquisición del equipamiento de investigación y docencia”, tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV – EHU).

SEGUNDO: Con fecha 10 de junio de 2014 se solicitaron desde el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administración Organoa (en adelante OARC/KEAO) alegaciones a los interesados, no recibándose ninguna. Consta asimismo en el expediente el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 42 del TRLCSP, sobre legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, señala que:

«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

Mientras que el artículo 44. 4 a) del propio TRLCSP prevé que el texto del recurso irá acompañado de:

«a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.»

En el expediente se acredita la legitimación del recurrente y la representación de Don P. C.C. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Se trata de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que está incluido en el ámbito del recurso especial en materia de contratación (artículo 40.1 a) del TRLCSP).

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la UPV tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública (artículos 3.1 c), 3.2 c) y 3.3 a) del TRLCSP).



SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) Las puntuaciones atribuidas en el criterio sujeto a fórmula “Plazo de garantía” son erróneas porque se ha introducido en la fórmula un valor que no se corresponde al descrito en los Pliegos. El criterio se describe en el punto 30.2.1 a) apartado 2 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

«Plazo de garantía (40 puntos):

Plazo de garantía. Se valorará el plazo de garantía máximo ofertado por las licitadoras con 40 puntos.

El resto de las ofertas se valorarán en cada caso conforme a la siguiente fórmula:

$$P = (GL * MAXP) / GA$$

Siendo:

P= puntos a obtener

MAXP= máximo de puntos.

GL= Garantía ofertada por el licitador.

GA= garantía ofertada más alta»

El poder adjudicador ha utilizado, para el valor “GL”, un parámetro que no está contemplado en los Pliegos, que es la “Ampliación de plazo”, distinto de la “Garantía ofertada por el licitador” y que resulta ser siempre 24 meses menor que el señalado en la oferta y que parece cuantificar la ampliación respecto del plazo mínimo exigido (dos años).

b) El parámetro “Ampliación de plazo” no respeta la descripción del criterio en los Pliegos ni el contenido del concepto “GL”, no está contemplado en la “Relación de las empresas licitadoras, junto las ofertas que realizaron” y no consta en documento alguno del expediente; por otro lado, en otros expedientes de contratación el poder adjudicador sí ha especificado claramente que se refería a la “ampliación del plazo”.

c) Finalmente, solicita la estimación del recurso, y la valoración de la oferta conforme a los Pliegos.



SÉPTIMO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) El apartado 16.2 de la carátula del PCAP establece claramente que “El equipamiento tendrá garantía mínima de dos años” y que el contratista puede “incrementarla en el plazo en que sea conveniente”. La valoración de la ampliación sobre el mínimo exigido no es un nuevo parámetro, ya que el cumplimiento del mínimo requerido es un requisito para la aceptación de las ofertas; otorgar puntuación a un requisito mínimo desvirtuaría el criterio, puesto que no supondría un gran aliciente para las empresas a la hora de presentar las ofertas al respecto, además de afectar negativamente a las que sí han realizado un esfuerzo para ampliar el plazo mínimo.

b) Existen precedentes en los que, con la misma redacción del criterio, se valoró únicamente la ampliación de la garantía, sin que se mostrara desacuerdo por los licitadores.

c) En resumen, se entiende que la puntuación es legal y además procedente, pues pone en valor el criterio más allá de la estricta literalidad que fundamenta el recurso.

OCTAVO: El artículo 150.2 TRLCSP establece que «En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. (...)» El criterio cuya aplicación impugna el recurso, “Plazo de garantía”, está configurado en la carátula del PCAP como uno de estos criterios. Su característica principal es la ausencia total de apreciación subjetiva en su aplicación a la valoración de las ofertas; dicho de otro modo, la puntuación se deriva de la aplicación de una fórmula matemática. Como es bien sabido, el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, se calcula aplicando un algoritmo o “conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema.”



Consecuentemente, no cabe otra posibilidad, en el caso analizado, que la pura y simple aplicación en sus propios términos de la fórmula establecida en los Pliegos. Dicha fórmula establece que los parámetros GL y GA se refieren, respectivamente, a la garantía ofertada por el licitador y a la garantía ofertada más alta y no a las ampliaciones sobre la garantía mínima exigida. La interpretación propuesta por el poder adjudicador no puede ser aceptada igual que no puede ser aceptada ninguna otra, puesto que se trata de una cuestión que, por los motivos expuestos, no está sujeta a interpretación. Por todo ello, el recurso debe ser estimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Thermo Fisher Scientific, S.L.U. contra la adjudicación del “Acuerdo Marco para la selección de empresas suministradoras para la adquisición del equipamiento de investigación y docencia”, tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV – EHU), anulando la adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento para que el criterio “Plazo de garantía” se aplique en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Octavo.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko ekainaren 30

Vitoria-Gasteiz, 30 de junio de 2014